

## Informe sobre medidas de intervención policial

### Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional

*DIAJ-DER*

#### Contenido:

#### TÍTULO IV

#### DEL DESEMPEÑO POLICIAL

#### Capítulo II

#### De las Medidas de Intervención

- Artículo 71. Medidas de intervención
- Artículo 72. Principio de legalidad
- Artículo 73. Suficiencia de la estructura organizativa
- Artículo 74. La alteración de la seguridad y orden público
- Artículo 75. Derechos entre particulares
- Artículo 76. Principio de idoneidad
- Artículo 77. El pronóstico del peligro
- Artículo 78. El deber de motivación
- Artículo 79. La responsabilidad del peligro
- Artículo 80. Ejecución directa
- Artículo 81. El estado de necesidad policial
- Artículo 82. Principio de necesidad
- Artículo 83. Principio de proporcionalidad

#### Capítulo III

#### De la Determinación de Identidad

- Artículo 84. La determinación de identidad
- Artículo 85. Supuestos de procedencia
- Artículo 86. Puntos de control
- Artículo 87. Zonas de control
- Artículo 88. Procedimiento
- Artículo 89. Las medidas de reconocimiento
- Artículo 90. Presupuestos de las medidas de reconocimiento
- Artículo 91. Protección de los datos

Artículo 92. Conducción por medidas de reconocimiento

#### Capítulo IV

#### Del Requerimiento a Comparecer

Artículo 93. Requerimiento a comparecer

Artículo 94. Motivación

Artículo 95. Mandato de conducción

#### Capítulo V

##### De las Medidas que Afectan la Libertad de Tránsito

Artículo 96. La orden de abandonar el lugar

Artículo 97. La prohibición de permanecer en un lugar

Artículo 98. La orden de salida de la vivienda

Artículo 99. Prohibición de reingresar o de acercamiento

#### Capítulo VI

##### De las Inspecciones

Artículo 100. Las inspecciones de personas

Artículo 101. Inspección por armas

Artículo 102. Garantías de la inspección

Artículo 103. Inspección de cosas

#### Capítulo VII

##### De la Entrada y Registro

Artículo 104. Entrada de viviendas

Artículo 105. Entrada a lugares de acceso público

Artículo 106. Registro

Artículo 107. Afectación de terceros

Artículo 108. Garantías del registro

Artículo 109. Entrada y registro masivo

Artículo 110. Autorización previa

Artículo 111. Excepciones a la autorización previa

Artículo 112. Deber de información

Artículo 113. Acta de ejecución del registro

Artículo 114. Incautación de otros objetos

Artículo 115. Control posterior en casos urgentes

#### Capítulo VIII

##### De la Incautación

Artículo 116. La incautación

Artículo 117. Garantías de la incautación

Artículo 118. Devolución de Objetos

#### Capítulo IX

##### De las Medidas de Privación de Libertad

Artículo 119. La detención cautelar en custodia

Artículo 120. Deber de información

Artículo 121. Competencia judicial

Artículo 122. Control judicial

#### Capítulo XII

#### El Uso de la Fuerza

- Artículo 123. Competencia
- Artículo 124. Prohibiciones absolutas
- Artículo 125. El uso de la fuerza
- Artículo 126. La coerción directa
- Artículo 127. El uso mortal de la fuerza
- Artículo 128. La responsabilidad del Estado
- Artículo 129. Causas de justificación
- Artículo 130. Capacitación
- Artículo 131. Planes operativos

#### TÍTULO X

##### DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL

- Artículo 132. Competencia judicial
- Artículo 133. Evaluación ex ante
- Artículo 134. Interesados
- Artículo 135. Sentencias declarativas

#### 4. Medidas de intervención policial

Se recomienda la regulación expresa y detallada de las medidas de intervención policial, con el objeto de delimitar claramente el ámbito de evaluación en una materia especialmente sensible para los derechos de los ciudadanos.<sup>198</sup>

Se recomienda incorporar nuevos Capítulos, dentro del Título IV DEL DESEMPEÑO POLICIAL, con el siguiente contenido:

---

<sup>198</sup> Propuesta basada en Polizeigesetz Baden-Württemberg. In der Fassung vom 13.01.1992 (GBl. S. 1, ber. S. 596, 1993 S. 155). zuletzt geändert durch Gesetz vom 29.07.2014 (GBl. S. 378) m.W.v. 13.08.2014 <https://dejure.org/gesetze/PolG>

## **TÍTULO IV DEL DESEMPEÑO POLICIAL**

### **Capítulo II De las Medidas de Intervención**

#### Artículo 134. Medidas de intervención

Los cuerpos de policía adoptarán las medidas de intervención que resulten idóneas, necesarias y proporcionales, con la finalidad de brindar protección a las personas y la colectividad frente a peligros en contra de la seguridad y el orden públicos.

#### Artículo 135. Principio de legalidad

Las medidas establecidas en la presente ley sólo pueden ser realizadas en los casos en que se cumplan los supuestos estrictos de aplicación. En tales casos, no es admisible la analogía ni interpretaciones extensivas.

#### Artículo 136. Suficiencia de la estructura organizativa

La dimensión y estructura organizativa de los órganos policiales y judiciales serán suficientes y proporcionales para el cumplimiento de las metas y objetivos que les han sido asignados en la presente ley.

Los órganos responsables en materia organizativa deberán garantizar la disponibilidad de funcionarios, incluso en horario nocturno, cuando la demanda habitual lo exija.

Artículo 137. La alteración de la seguridad y orden público

Se entiende que hay una amenaza en contra de la seguridad y orden público cuando existe un peligro inminente de comisión de hechos punibles, en contra de la vida, la salud, la libertad, la honra, la propiedad, así como la integridad del ordenamiento jurídico. Será objeto de protección especial, el orden constitucional y el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Artículo 138. Derechos entre particulares

En el marco de la presente ley, sólo corresponde a los cuerpos de policía intervenir en relaciones jurídicas entre particulares a requerimiento de una de las partes, en casos urgentes cuando no pueda ser obtenida oportunamente la protección judicial y exista el peligro inminente de daño grave e irreparable o de difícil reparación al derecho de una de las partes.

Artículo 139. Principio de idoneidad

Sólo pueden ser empleadas medidas de intervención policial cuando y en la medida en que pueda preverse que su ejecución resulta eficaz para alcanzar el fin legítimo previsto.

Artículo 140. El pronóstico del peligro

En la medida en que puedan resultar afectados intereses individuales o de la colectividad, la intervención policial deberá encontrarse basada en



datos objetivos suficientes, derivados de circunstancias de hecho reconocibles, en hechos, situaciones y demás particularidades. No son suficientes meras sospechas. El peligro inminente debe encontrarse justificado en la cercanía temporal de la realización del daño y el grado de probabilidad.

#### Artículo 141. El deber de motivación

El funcionario deberá exponer el motivo de la actuación. El deber de motivación es exigible al momento de la notificación, incluso verbal, de la medida de intervención, así como, posteriormente, en un informe policial, con indicación de los recursos que proceden, de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

#### Artículo 142. La responsabilidad del peligro

Las medidas de intervención policial deben dirigirse, en primer lugar, en contra de los perturbadores y responsables de la alteración o peligro para la seguridad y orden público.

También se consideran perturbadores y responsables quienes ejercen la representación de los menores de 16 años que hubieran causado la alteración o peligro y quienes detentan la propiedad o la posesión de cosas y animales peligrosos.

#### Artículo 143. Ejecución directa

Es admisible la ejecución directa de la medida por parte de los órganos de policía cuando la finalidad legítima no puede ser lograda eficazmente a través de medidas dirigidas en contra de los perturbadores y responsables de la alteración o peligro para la seguridad y orden público.

Los cuerpos de policía informarán de inmediato al responsable, quien quedará obligado al reembolso de los gastos necesarios o útiles. Son aplicables las normas relativas a la ejecución de créditos fiscales.

#### Artículo 144. El estado de necesidad policial

Sólo en caso de estado de necesidad policial, es admisible la afectación de un tercero, que no es responsable de la situación de peligro, dejando a salvo el derecho del afectado a ser debidamente indemnizado, cuando se presenten las condiciones siguientes:

- 1) La existencia de un peligro grave que debe ser repelido;
- 2) Que las medidas en contra del responsable no sean posibles, oportunas o capaces de alcanzar el fin perseguido;
- 3) Que el órgano competente no sea capaz de repeler oportunamente el peligro, por sí mismo o con el apoyo de otros cuerpos policiales y,
- 4) Que no suponga un peligro o afectación de bienes jurídicos de elevado valor del tercero no responsable.

Artículo 145. Principio de necesidad

En caso de que el cumplimiento de la función policial pueda ser realizado a través de diferentes medidas de intervención, debe ser empleada aquella que suponga la menor afectación posible del individuo y de la colectividad.

Artículo 146. Principio de proporcionalidad

Es tarea del órgano administrativo lograr un equilibrio entre los intereses en conflicto, bajo la consideración de la gravedad de la amenaza para la seguridad y orden público y su ponderación con respecto a la importancia de los intereses individuales y generales afectados. La medida de intervención no debe producir una afectación claramente desproporcionada con respecto al fin legítimo perseguido.

### **Capítulo III**

#### **De la Determinación de Identidad**

Artículo 147. La determinación de identidad

La determinación de identidad consiste en el requerimiento de los datos personales de identificación al ciudadano, con el objeto de establecer su identidad.

Artículo 148. Supuestos de procedencia

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden determinar la identidad de una persona, en los casos siguientes:



19. Cuando sea preciso para prevenir un peligro o restablecer una perturbación para la seguridad y el orden públicos en un caso concreto;
20. Cuando la persona se encuentra en lugares, en los que según la experiencia se ocultan o se reúnen delincuentes o extranjeros ilegales o se preparan o cometen hechos punibles, o se reúnen personas dedicadas a la prostitución;
21. Cuando la persona se encuentra en un lugar de transporte público, en la sede de un poder público o en otro objeto de protección especial y existen hechos que justifican la presunción de comisión de hechos punibles contra los mismos;
22. En los puntos y zonas de control establecidos conforme a las disposiciones de la presente ley;
23. En los casos en que la ley establezca el deber de portar determinado documento de identidad.

#### Artículo 149. Puntos de control

El funcionario con responsabilidades de comando puede acordar el establecimiento de puntos de control cuando lo considere idóneo y necesario para la captura de delincuentes en casos concretos.

Artículo 150. Zonas de control

El establecimiento de zonas de control requerirá la autorización del director del cuerpo de policía, salvo en situaciones urgentes, cuando sea idóneo y necesario para la captura del autor de hechos punibles graves.

Artículo 151. Procedimiento

Los medios aplicables para establecer la identidad dependen de la conducta concreta del individuo, su disposición a cooperar y de los indicios concretos sobre la veracidad de la información.

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden requerir a la persona que se detenga y que exhiba los documentos de identidad que lleve consigo o, en su defecto, que indique verbalmente sus datos personales. En caso de ser necesario, el afectado puede ser objeto de una inspección, con las garantías establecidas en la presente ley, y finalmente, de medidas de reconocimiento.

Artículo 152. Las medidas de reconocimiento

Son medidas de reconocimiento:

24. Impresión de huellas de los dedos y manos;
25. Fotografías;
26. Mediciones y determinación de otros caracteres corporales;

27. La información ofrecida por otras personas, la comprobación por radio, y otras medidas similares.

#### Artículo 153. Presupuestos de las medidas de reconocimiento

Los cuerpos de policía pueden asumir medidas de reconocimiento, en contra de la voluntad del individuo, en los casos siguientes:

28. Cuando sea procedente la determinación de identidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 148, y no pueda ser realizada de forma confiable por otros medios;
29. Cuando resulte necesario para la prevención del delito, en los casos de que existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir su participación en un hecho punible y las circunstancias del caso concreto justifiquen el peligro de reincidencia.

#### Artículo 154. Protección de los datos

Los datos obtenidos mediante las medidas de reconocimiento serán borrados y los recaudos serán eliminados de inmediato, cuando hubiera cesado la causa que dio lugar a la medida, a menos que sea procedente su incorporación a los registros establecidos en la ley.

#### Artículo 155. Conducción por medidas de reconocimiento

Sólo cuando han sido agotados infructuosamente otros medios para la realización de medidas de reconocimiento, o cuando su utilización se

vincule a considerables dificultades, es admisible la conducción a la sede policial. Cuando la medida exceda de tres (3) horas deberá requerirse sin demora la orden judicial o deberá dejarse a la persona en libertad. La orden judicial tardía no convalida la contrariedad a derecho de la detención ilegal.

#### **Capítulo IV** **Del Requerimiento a Comparecer**

##### **Artículo 156.      Requerimiento a comparecer**

Los cuerpos de policía pueden emitir un requerimiento dirigido a determinada persona a comparecer a la sede policial o a otro lugar, con el objeto de realizar medidas de reconocimiento de identidad o de rendir declaración, cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir la afectación o un peligro en contra de la seguridad y el orden públicos.

##### **Artículo 157.      Motivación**

En el requerimiento a comparecer debe indicarse con toda precisión las circunstancias de hecho y de derecho que lo justifican, así como la indicación del lugar y tiempo de la comparecencia. A tales efectos, deberá tomarse en consideración las obligaciones laborales y demás circunstancias del afectado.

Artículo 158. Mandato de conducción

Cuando sin motivo suficiente, la persona en cuestión no diere cumplimiento voluntario al requerimiento a comparecer, puede ser acordada la conducción por la fuerza pública, siempre que ello resulte necesario para realizar medidas de reconocimiento de identidad o cuando la prevención de un peligro grave para la vida, la integridad física, la libertad o los bienes de una persona no pueda ser lograda eficazmente por otros medios.

**Capítulo V**  
**De las Medidas que Afectan la Libertad de Tránsito**

Artículo 159. La orden de abandonar el lugar

La orden de abandonar el lugar es una medida que impone la obligación de alejarse o la prohibición de acercarse a un determinado lugar, con efectos temporales y especiales determinados, cuando resulte necesario para prevenir o restablecer una afectación para la seguridad y el orden públicos.

Artículo 160. La prohibición de permanecer en un lugar

Los cuerpos de policía pueden imponer a una persona la prohibición de ingresar o de permanecer en determinada localidad del territorio del Municipio, cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir su participación en un hecho punible. La orden establecerá los efectos temporales y especiales que sean necesarios para



prevenir la comisión del hecho punible, pero no podrá exceder de tres (3) meses ni afectar el acceso al lugar habitual de habitación o de trabajo.

**Artículo 161. La orden de salida de la vivienda**

Los cuerpos de policía pueden disponer la salida de una persona de su vivienda o del espacio inmediatamente circundante, cuando resulte necesario para brindar protección a los demás habitantes de la vivienda que hubieran sido afectados o amenazados por un peligro inminente.

**Artículo 162. Prohibición de reingresar o de acercamiento**

Cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir la continuación del peligro, la orden de salida de la vivienda puede establecer una prohibición de reingresar a la vivienda o al espacio inmediatamente circundante o una prohibición de acercamiento a la persona lesionada o amenazada. La prohibición de reingresar o de acercamiento puede ser impuesta por las funcionarias y funcionarios policiales por un máximo de cuatro (4) días hábiles o, por el cuerpo de policía, hasta por dos (2) semanas, prorrogables a petición de la parte afectada, por un término igual.

## **Capítulo VI De las Inspecciones**

**Artículo 163. Las inspecciones de personas**

Los cuerpos de policía pueden realizar la inspección de personas, en los casos siguientes:

30. Cuando sea procedente su aprehensión o su detención cautelar en custodia;
31. Cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir la posesión de objetos que puedan ser incautados;
32. Cuando la persona se encuentra en lugares, en los que según la experiencia se ocultan o se reúnen delincuentes o extranjeros ilegales o se preparan o cometen hechos punibles, o se reúnen personas dedicadas a la prostitución;
33. Cuando la persona se encuentra en un lugar de transporte público, en la sede de un poder público o en otro objeto de protección especial y existen hechos que justifican la presunción de comisión de hechos punibles contra los mismos;

#### Artículo 164. Inspección por armas

Los cuerpos de policía pueden realizar la inspección de personas, que sean objeto del procedimiento de determinación de la identidad, con la finalidad de establecer si oculta armas o sustancias explosivas, cuando según las circunstancias resulte necesario para la protección de los funcionarios o de terceros.

#### Artículo 165. Garantías de la inspección

La inspección deberá realizarse con la presencia de dos testigos, respetando el pudor de las personas y por una persona del mismo sexo o

por profesionales de la medicina, salvo en los casos en que la inspección resulte de urgente realización, por la existencia de un peligro contra la vida o la integridad física.

#### Artículo 166. Inspección de cosas

Los cuerpos de policía pueden realizar la inspección de cosas, en los casos siguientes:

34. Cuando se encuentre en posesión de una persona que sea objeto de inspección, de conformidad con el Artículo 163;
35. Cuando se encuentre en posesión de una persona que sea objeto del procedimiento de determinación de la identidad, en los puntos y zonas de control establecidos conforme a las disposiciones de la presente ley.
36. Cuando se encuentre en posesión de una persona que requiera asistencia inmediata por un peligro para su salud o la vida;
37. Cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir que contenga objetos que puedan ser incautados;
38. Cuando la cosa se encuentra en lugares, en los que según la experiencia se ocultan o se reúnen delincuentes o extranjeros ilegales o se preparan o cometen hechos punibles, o se reúnen personas dedicadas a la prostitución o,

39. Cuando la cosa se encuentra en un lugar de transporte público, en la sede de un poder público o en otro objeto de protección especial y existen hechos que justifican la presunción de comisión de hechos punibles contra los mismos;
40. Cuando se trate de un vehículo de tránsito terrestre, aéreo o acuático, en el que se encuentren personas, que puedan ser objeto del procedimiento de determinación de la identidad en los puntos y zonas de control establecidos conforme a las disposiciones de la presente ley.

## **Capítulo VII**

### **De la Entrada y Registro**

#### Artículo 167. Entrada de viviendas

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden ingresar en una vivienda, sin el consentimiento de quien habite el lugar o se encuentre en el, cuando resulte necesario para la protección de un individuo o de la colectividad frente a un peligro inminente para la seguridad o el orden públicos.

En horario nocturno, de 7 pm a 6 am, el ingreso sólo es admisible en casos de un peligro grave contra la vida o la integridad física de una persona o de un peligro de similar gravedad para la colectividad.

Se entiende por vivienda cualquier recinto privado de persona que tiene por finalidad el libre desenvolvimiento de la vida privada.

Artículo 168. Entrada a lugares de acceso público

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden ingresar a oficinas establecimientos comerciales, y lugares de trabajo en sus dependencias de libre acceso al público, en el horario de trabajo.

Artículo 169. Registro

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden realizar el registro de una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, sin el consentimiento de quien habite el lugar o se encuentre en el, en los casos siguientes:

41. Cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir la presencia de una persona que deba ser objeto de aprehensión o detención cautelar en custodia, o que requiera asistencia inmediata por un peligro para su salud o la vida;
42. Cuando existan circunstancias de hecho reconocibles que hagan presumir la presencia cosas que deban ser objeto de incautación.

Artículo 170. Afectación de terceros

Cuando el registro se realice en morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado por un tercero, que no es responsable de la situación de peligro, se requiere certeza de las circunstancias de hecho que justifican la



medida de registro, además de las condiciones establecidas en el Artículo 144, para los casos de necesidad policial.

#### Artículo 171. Garantías del registro

Quien habite el lugar o se encuentre en el tiene derecho a presenciar el registro. Si se encuentra ausente deberá procurarse en lo posible la presencia de un representante o de un familiar o vecino mayor de edad o de dos (2) testigos.

#### Artículo 172. Entrada y registro masivo

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden realizar la entrada y registro de varias moradas, oficinas públicas, establecimientos comerciales, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, que forman parte de un edificio o un conjunto de edificios, cuando suponga el único medio disponible para proteger la vida o la integridad física de la víctima del delito de secuestro.

En horario nocturno, de 7 pm a 6 am, el ingreso sólo es admisible en casos de un peligro grave e inminente contra la vida o la integridad física de una persona o de un peligro de similar gravedad para la colectividad.

#### Artículo 173. Autorización previa

Cuando el registro se deba practicar en una morada, oficinas públicas, establecimiento comercial, en sus dependencias cerradas, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del Juez o Jueza de control. En

casos urgentes el registro puede ser autorizado por el Fiscal del Ministerio Público.

#### Artículo 174. Excepciones a la autorización previa

Se exceptúan los casos en que exista certeza de las circunstancias de hecho que justifican la medida de registro y la situación resulte a tal punto urgente, que la obtención de la orden judicial impediría el cumplimiento de la finalidad perseguida por la medida. En tales casos se requerirá el control posterior, a que se refiere el Artículo 178.

Para la evaluación del caso podrán tomarse en cuenta las demoras razonablemente justificadas. No se consideran justificadas las razones derivadas a la falta de disponibilidad de funcionarios judiciales, en contravención con el deber de organización suficiente, establecido en el Artículo 136.<sup>199</sup>

#### Artículo 175. Deber de información

Antes de la ejecución de la medida de registro, el funcionario a cargo deberá exponer previamente el motivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 141, a menos que se presuma que la demora

---

<sup>199</sup> OLG Hamm · Urteil vom 18. August 2009 · 3 Ss 298/08  
<http://openjur.de/u/31336.html>

pueda impedir el cumplimiento de la finalidad perseguida por la medida, en cuyo caso se hará en forma inmediatamente posterior.

**Artículo 176. Acta de ejecución del registro**

Al término del registro se entregará al afectado Acta que contenga indicación de los motivos, de los funcionarios que actuaron y demás personas presentes, la forma de ejecución y el resultado de la medida.

También se hará constar un inventario de los objetos incautados o la circunstancia de no haber encontrado ningún objeto de interés policial.

**Artículo 177. Incautación de otros objetos**

Salvo en los casos de medidas realizadas en lugares ocupadas por terceros, a que se refiere el Artículo 170, podrán incautarse otros objetos que no guarden relación con la finalidad que dio lugar a la medida, pero que sean de interés policial.

**Artículo 178. Control posterior en casos urgentes**

En los casos en que las medidas de registro hubieran sido realizados sin orden judicial, deberá requerirse de inmediato y de oficio, una decisión del juez competente, sin otras demoras que las razonablemente justificadas, sin perjuicio del derecho del afectado de requerir un pronunciamiento judicial acerca de la legalidad de la medida o de su ejecución.

## **Capítulo VIII**

### **De la Incautación**

#### Artículo 179. La incautación

Las funcionarias y funcionarios policiales pueden incautar objetos, en los casos siguientes:

43. Cuando sea necesario para proteger a personas o intereses de la colectividad frente a un peligro inminente o para restablecer una afectación contra la seguridad o el orden públicos;
44. Cuando sea necesario para impedir que sea empleado para fines ilícitos por una persona que pueda ser objeto de aprehensión o de detención cautelar en custodia.

#### Artículo 180. Garantías de la incautación

La medida de incautación se dejará constar en Acta que contenga indicación de los motivos de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 141, así como de inventario de los objetos incautados, la cual se entregará al afectado, sin otras demoras que las razonablemente justificadas.

#### Artículo 181. Devolución de Objetos

Los objetos incautados deben ser devueltos de inmediato, cuando hubiera sido cumplida la finalidad de la medida.

La medida de incautación no podrá tener una duración mayor de seis (6) meses. En caso de objetos, cuya devolución reeditaría los presupuestos de la medida, la misma podrá ser prolongada por orden judicial, hasta por un máximo de dos (2) años.

## **Capítulo IX**

### **De las Medidas de Privación de Libertad**

Artículo 182. La detención cautelar en custodia

La detención cautelar en custodia de una persona procede en los casos siguientes:

45. Cuando no sea posible prevenir un peligro inminente o restablecer una afectación de la seguridad y el orden público, por otros medios menos gravosos, o
46. Cuando sea necesario para la realización de las medidas de reconocimiento, a que se refiere el Artículo 155, o
47. Cuando resulte necesario para proteger a la persona afectada, frente a un peligro inminente para su vida o integridad física, en los casos siguientes:
  - a) La persona ha requerido la custodia, o
  - b) Se encuentre en condiciones que excluyan la libre determinación o se encuentre en estado de necesidad, o
  - c) Pretende cometer suicidio



#### Artículo 183. Deber de información

Antes de la ejecución de la medida de detención cautelar en custodia, el funcionario a cargo deberá exponer previamente el motivo de la actuación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 141, a menos que se presuma que la demora pueda impedir el cumplimiento de la finalidad perseguida por la medida, en cuyo caso se hará en forma inmediatamente posterior.

#### Artículo 184. Competencia judicial

Corresponde al juez de control la autorización previa o posterior de la detención policial, a que se refiere la presente ley. En tales casos, también conocerá de las restantes medidas de intervención policial que resulten accesorias o conexas.

#### Artículo 185. Control judicial

En caso de no haber sido posible obtener la orden judicial previa a la detención, la misma debe ser requerida de inmediato, con audiencia del detenido. La audiencia puede ser realizada por medios electrónicos o telefónicos.

La orden judicial puede ser emitida sin audiencia del detenido, cuando se encuentre en estado de perturbación mental proveniente de embriaguez suficiente para impedirle la comprensión del objeto de la audiencia.

La orden judicial puede ser emitida en forma oral, en cuyo caso será transcrita de inmediato, con indicación de los motivos en que se funda.

Cuando no sea posible obtener sin demora la orden judicial deberá dejarse a la persona en libertad. La orden judicial tardía no convalida la contrariedad a derecho de la detención ilegal.

## **Capítulo X**

### **El Uso de la Fuerza**

#### Artículo 186. Competencia

Las tareas de mantenimiento y restablecimiento de la seguridad y el orden público son competencia de los cuerpos de policía de carácter civil.

Excepcionalmente, en situaciones de emergencia, puede admitirse la intervención de la Fuerza Armada Nacional, en cuyo caso estará autorizada para proteger objetos civiles y asumir tareas de regulación del tráfico, o para prevenir un peligro inminente para la existencia o el régimen fundamental de libertad y democracia de la Nación, cuando no resultaren suficientes las fuerzas de policía civil.

#### Artículo 187. Prohibiciones absolutas

Se prohíbe en forma absoluta el uso de armas de fuego en contra de tumultos. En ningún caso será admisible la afectación del derecho a la integridad física, a la salud y a la vida de terceras personas no responsables.

Sólo excepcionalmente, podría admitirse la utilización de otros medios en contra de una multitud, aún cuando puedan resultar afectados intereses de terceras personas no responsables, cuando se trate de una afectación leve y tolerable y resulte indispensable para proteger bienes jurídicos de elevado valor.

Artículo 188. El uso de la fuerza

El uso de la fuerza es un recurso último que debe ser utilizado únicamente para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción del Estado.

El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser idónea, necesaria y proporcional con respecto al objetivo legítimo que se persiga, reduciendo al mínimo las lesiones personales y la pérdida de vidas humanas.

Artículo 189. La coerción directa

La coerción directa es la aplicación del funcionario de fuerza física, o de medios auxiliares a la fuerza física, sobre personas o cosas, los cuales pueden ser empleados contra brazos y piernas de personas, evitando lesiones graves.

El procedimiento se inicia con la elección del medio idóneo y proporcional, el cual debe ser objeto de notificación a los destinatarios de la medida.

La finalidad de la amenaza reside en dar oportunidad al afectado de asumir un comportamiento que haga innecesaria la aplicación de la fuerza. Para ello, debe acordarse un tiempo razonable entre la amenaza y la aplicación de la fuerza.

Sólo cuando la amenaza de aplicar la medida de coerción ha resultado infructuosa, el órgano de policía establece su firmeza y procede a su aplicación.

#### Artículo 190. El uso mortal de la fuerza

La aplicación de una medida por parte de los órganos de seguridad ciudadana, que seguramente sea capaz de producir la muerte de una persona es sólo admisible cuando constituya la única forma de repeler un peligro actual e inminente de la vida de la funcionaria o funcionario policial o de un tercero u otro bien jurídico, cuyo sacrificio no pueda ser razonablemente exigible.

Una medida de tal naturaleza tiene carácter extraordinario, solamente admisible en casos extremos. Los elementos constitutivos de la causal de justificación deben encontrarse dados en su nivel máximo:

- 1) En cuanto al elemento relativo a la existencia de un peligro actual e inminente para el funcionario o un tercero, sólo puede considerarse como tal, que exista certeza de la existencia del peligro;

2) El uso de la fuerza mortal no es admisible en personas distintas del agresor. Sólo es admisible cuando exista certeza de la responsabilidad del autor del peligro. La responsabilidad del autor del peligro debe ser inmediata. Debe tratarse de la causa directa del peligro y no la causa remota de un eventual peligro que dependa de la participación de factores externos a la voluntad del sujeto;

4) El principio de actualidad supone que el sujeto contra quien se dirige la medida de coerción aún tenga el control de los efectos que se pretenden repeler y exista una obligación legal de su parte para hacerlos cesar. Si, por el contrario, los propios órganos de seguridad del Estado pueden impedir que se produzca el daño, tal remedio será de aplicación preferente;

5) En todo caso deben ser agotadas las negociaciones intensivas con el perturbador, con el objeto de procurar que abandone su objetivo;

El principio de proporcionalidad supone una valoración de los bienes jurídicos en conflicto, que tome en consideración todas las circunstancias del caso. Es determinante de tal valoración que el agresor ilegítimo hubiera podido evitar las consecuencias del hecho, sólo con abstenerse de realizar la agresión ilegítima.

#### Artículo 191. La responsabilidad del Estado

Solo son relevantes parámetros objetivos para la determinación de la conformidad a derecho de las medidas de la autoridad competente. No



son eximentes ni atenuantes de la responsabilidad del Estado, circunstancias tales como la urgencia, la capacidad de valoración y de juzgamiento, así como tampoco del grado de conocimiento jurídico del funcionario.

#### Artículo 192. Causas de justificación

Las causas de justificación del derecho penal y civil no pueden servir de fundamento a una orden del superior jerárquico, ni pueden considerarse como normas atributivas de competencia. Tampoco son aplicables para para determinar la conformidad a derecho de la actuación del funcionario.

Excepcionalmente, cuando el funcionario se encuentre en una situación, en la que predominan los elementos personales, como por ejemplo cuando, en una situación de tumulto queda aislado sin el respaldo del cuerpo de policía, entonces sería admisible la defensa legítima de la vida e integridad física, tomando en todo caso en consideración las ventajas que derivan de su entrenamiento y de las armas que se encuentra autorizado a portar.

#### Artículo 193. Capacitación

Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido el

uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aun bajo los estados de excepción.

#### Artículo 194. Planes operativos

Los órganos competentes deberán ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, entre otras, las medidas orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos.

### **TÍTULO X DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL**

#### Artículo 195. Competencia judicial

Corresponde a los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competencia para:

48. Emitir las autorizaciones, a que se refieren los; Artículo 173; Artículo 185;
49. Conocer del control posterior a que se refieren los Artículo 155; Artículo 178 y Artículo 185;
50. Conocer de las demandas que se ejerzan en contra de los actos, vías de hecho y omisiones de los órganos competentes, así como de las actuaciones de los funcionarios encargados del control de la seguridad y

el orden público, en cuyo caso, será aplicable el procedimiento breve previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Queda a salvo lo dispuesto en el Artículo 186.

#### Artículo 196. Evaluación ex ante

El juez sólo autorizará o convalidará la medida de intervención policial, cuando la decisión se hubiera basado en un medio de prueba que constituya presunción grave de los presupuestos establecidos en la presente ley y la medida hubiera resultado proporcional, bajo la consideración de la gravedad de la amenaza para la seguridad y orden público y su ponderación con respecto a la importancia de los intereses individuales y generales afectados.

El control de la legalidad del acto sólo tomará en consideración las circunstancias de hecho reconocibles con anterioridad al mismo.

#### Artículo 197. Interesados

El legitimado activo debe ser por sí mismo titular de un interés individual, colectivo o difuso. El interés puede estar referido a la necesidad de evitar la repetición de la actuación policial; a la preparación de una demanda por daños o al restablecimiento de la afectación en el honor y reputación. Se presume la existencia del interés en obtener una

tutela judicial, en casos de una afectación grave en el derecho fundamental, como en los casos de incautación, registro y detenciones.

#### Artículo 198. Sentencias declarativas

Cuando, por cualquier causa, ya no se encuentre vigente el acto administrativo o se hubiera cumplido la actuación material, el afectado puede hacer valer su interés jurídico actual, en obtener un pronunciamiento judicial, acerca de sí la conducta fue conforme a derecho, o sí por el contrario, hubiera constituido una infracción a los derechos del particular afectado.